

La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador¹²

The dispute over the meaning of nature as a subject of rights in Ecuador

Viviana Morales Naranjo³

María José Narváez⁴

Alex Valle Franco⁵

Resumen

El presente trabajo de investigación se desarrolla por la necesidad de dilucidar la comprensión de los derechos de la Naturaleza en el ámbito de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador entre los años 2019 - 2022. El artículo tiene como objeto mostrar los avances materiales para concebir a la naturaleza como sujeto de derechos y por ende de protección jurisdiccional y constitucional. El método utilizado es el analítico crítico y dogmático, el enfoque es cualitativo, y el modo jurisprudencial-jurídico. Los principales resultados del análisis concluyen que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la naturaleza es un ser vivo y, por tanto, posee un valor intrínseco que va más allá de la utilidad que le significa al ser humano. En las conclusiones se establece, que a pesar de la tensión que existe entre la Naturaleza y el desarrollo económico causado por el extractivismo como un modelo que se basa en la explotación de los elementos naturales convertidos en recursos mercantiles, los derechos de la Naturaleza emergen como una respuesta a una crisis civilizatoria que amenaza con destruirlo todo. En ese

¹Enviado em: 23/08/2022. Corrigido em: 18/12/2022. Aprovado em: 28/12/2022.

²El presente texto es parte de varios desarrollados en el marco de la investigación sobre derechos de la naturaleza entre la Universidad de Bremen-Alemania y el Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador.

³Docente de derecho constitucional, derecho ambiental y derecho administrativo en el Instituto de Altos Estudios Nacionales y en la Universidad de las Américas. Investigadora en el proyecto de derechos de la naturaleza de la Universidad de Bremen-Alemania dirigido por Andreas Fischer-Lescano. ORCID: 0000-0003-1377-7719. E-mail: vivianamoralesnaranjo@outlook.fr

⁴Docente contratada externa del Instituto de Altos Estudios Nacionales y de la Universidad San Francisco de Quito en asignaturas relacionadas al Derecho Público. Investigadora en el proyecto de derechos de la naturaleza de la Universidad de Bremen-Alemania dirigido por Andreas Fischer-Lescano. ORCID: 0000-0003-0016-2870. E-mail: narvaezmariajose@gmail.com

⁵Docente titular del Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Quito. Investigador en el proyecto de derechos de la naturaleza de la Universidad de Bremen-Alemania dirigido por Andreas Fischer-Lescano. ORCID: 0000-0001-9992-9044. Mail: alex.valle@iaen.edu.ec

sentido, el rol de la jurisprudencia y los estándares sobre los derechos de la Naturaleza permiten una comprensión más cabal y material del tema.

Palabras clave: Biocentrismo. Corte Constitucional. Derechos de la naturaleza. Ecocentrismo. Extractivismo. Naturaleza.

Abstract

The present research work is developed in the need to elucidate the real exercise of the rights of Nature in the field of the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador between 2019 - 2022. The article aims to show the material advances to conceive nature as a subject of rights and therefore jurisdictional and constitutional protection. The method used is critical analytical, the approach is qualitative, and the jurisprudential-legal mode. The main results of the analysis conclude that the jurisprudence of the Constitutional Court has said that nature is a living being and therefore has an intrinsic value that goes beyond the use it means to the human being. In the conclusions, it is established that despite the tension that exists between Nature and economic development caused by extractivism as a model that is based on the exploitation of natural elements converted into commercial resources, the rights of Nature emerge as a response to a civilizing crisis that threatens to destroy everything. In this sense, the role of jurisprudence and standards on the rights of Nature allows for a more complete and material understanding of the subject.

Keywords: Biocentrism. Constitutional Court. Ecocentrism. Extractivism. Nature. Rights of nature.

Introducción

Las relaciones de poder se disputan en varios campos (político, económico, jurídico). El campo jurídico, siguiendo a Bourdieu, es el resultado de un trabajo continuo de racionalización en el cual se configura un capital jurídico que implica el poder y la capacidad -tanto social como técnica- para ejercer el monopolio del poder coercitivo, y decir lo que significa el Derecho.⁶ Así, el Derecho, visto como campo jurídico, es el lugar de concurrencia en el que se enfrentan diversos intérpretes que pretenden consagrar su visión jurídica del mundo social.⁷ En esa misma línea, Lelio Basso -uno de los padres de la

⁶BOURDIEU, Pierre. La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique. En **Actes de la Recherche en Sciences Sociales**. Francia: De quel droit, 1986. p.3-19.

⁷FORTICH, Mónica. "La autonomía del campo jurídico y el discurso neoliberal" en **Derecho y neoliberalismo**. México: Universidad Michoacana De San Nicolas De Hidalgo, 2012. p. 164.

Constitución italiana- señala que “todo ordenamiento es expresión de la sociedad con sus luchas, con sus divisiones, que se combaten por el poder, pero también por el Derecho”.⁸

La comprensión jurídica del término “Naturaleza” resulta de trascendental importancia para el derecho constitucional ecuatoriano en la medida que la Constitución del año 2008 establece que esta, o en su acepción indígena de *Pacha Mama*, es el espacio donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, lo que nos conduce a preguntarnos ¿Cuál es el bien jurídico tutelado por los derechos de la Naturaleza?, ¿La naturaleza, en el desarrollo de normas, políticas públicas y jurisprudencia, es vista como sujeto o como objeto?; y, ¿La naturaleza es titular de derechos por ser considerada un sujeto o una persona?

La Asamblea Nacional, las cortes y las instituciones estatales con competencias ambientales se convirtieron en el campo jurídico donde se disputan los fundamentos, límites y alcances de los derechos de la naturaleza, provocando una pausa de un poco más de una década en su desarrollo. Ha sido más bien la Corte Constitucional, en su calidad de máxima instancia de interpretación de la Constitución, quien ha asumido la tarea de dotarles progresivamente de un núcleo.⁹ Estas disputas sobre lo que debe entenderse por “Naturaleza” parte de dos enfoques que chocan entre sí. Por un lado, el enfoque antropocéntrico¹⁰, caracterizado por el binarismo, dualismo y asimetrismo, por el que la naturaleza -denominada medio ambiente o ambiente- es entendida desde una visión utilitarista. Bajo el antropocentrismo, el ser humano visto como sujeto es la razón de ser de cualquier sistema de tutela, desde esa posición, la Naturaleza es concebida como un objeto o un recurso.¹¹

⁸PERFECTO IBÁÑEZ, Andrés. “¿Desmemoria o impostura? Un torpe uso del ‘uso alternativo del derecho’”. En **Jueces para la democracia**. España: Jueces para la Democracia N° 55, 2006. p.9.

⁹ECUADOR. **Constitución de la República del Ecuador**, CEP, 2008. Art 436.

¹⁰ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 68-16-IN/21 y acumulado**, 25 de agosto de 2021, Voto salvado Ramiro Ávila: El sistema jurídico está estructurado para atender las necesidades de los seres humanos y considera a la naturaleza como un “bien”, que puede ser objeto de apropiación, usufructo y disposición.

¹¹GUDYNAS, Eduardo. **Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales**. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015.p. 19.

Así, la “naturaleza” es vista como un recurso natural, apropiable y explotable hasta la extenuación.

Por otro lado, emergen dos enfoques no antropocéntricos. Primero, desde la ética ecocéntrica que reconoce valores propios a los ecosistemas, valores que van más allá de aquellos instrumentales¹². El ecocentrismo -también llamado biocentrismo holístico-¹³, es la propuesta de la filosofía moral que se centra en proteger holísticamente los ecosistemas. El ecocentrismo es opuesto al individualismo policéntrico.¹⁴ La ética ecocéntrica está plasmada en epistemologías andinas como el *sumak kawsay*¹⁵ y en teorías científicas que sostienen la importancia de mantener los ciclos vitales y los procesos evolutivos de los ecosistemas.¹⁶ Bajo esta postura, en lugar de promover la protección de especie por especie, se propende a la tutela del normal funcionamiento y la no alteración de los ecosistemas y ciclos vitales.¹⁷

Como segundo enfoque se tiene la ética biocéntrica que postula el reconocimiento de valores intrínsecos a la naturaleza. El biocentrismo, producto de la existencia de ontologías alternas, considera que todas las especies tienen la misma importancia y merecen ser protegidas. Esta corriente reconoce heterogeneidades y diversidades entre especies, y su rasgo sobresaliente es que la Naturaleza deja de ser vista como mercancía o capital.¹⁸ Bajo una postura biocéntrica, el reconocimiento jurídico del valor intrínseco no se ha dado únicamente a nivel macro-ecológico -entendiendo a la naturaleza como un todo-

¹²GUDYNAS, Eduardo. **Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales**. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015.p. 19.

¹³CALLICOTT, John. **In defense of the land ethic: essays in environmental philosophy**. Albania: Suny Press, 1989. p. 28.

¹⁴VALLEJO, Santiago. “La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho”. En: **letras verdes**, No. 26 (2019). p. 20.

¹⁵GALEANO, Eduardo. “La naturaleza no es muda”. En **Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora**. Quito: Abya Yala, 2009. p. 25-29: *sumak kawsay* implica que las comunidades viven en armonía con la naturaleza, que los engendra, los alimenta y los abriga y que tiene vida propia, y valores propios, más allá del ser humano.

¹⁶Para ahondar ver Eduardo Gudynas, *Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina*.

¹⁷Las definiciones han sido obtenidas de tres textos: GUDYNAS, E. (2014) **Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales**. Lima: CLAES, p. 50; VALLEJO, S. (2019) *La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho*, en **Letras verdes: revista latinoamericana de estudios sociambientales**, No. 26, p.15.

¹⁸GUDYNAS, Eduardo. **Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales**. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015); Arne Naess, *Une écosophie pour la vie*, (Paris: éditions du Seuil, 2013. p. 120-130.

sino a elementos específicos de la naturaleza como un río¹⁹, un manglar²⁰ o un animal.²¹

Partiendo de estas teorías, la presente investigación se centra en analizar las disputas político-jurídicas que giran alrededor del concepto Naturaleza y las implicaciones de su reconocimiento constitucional como sujeto de derechos. Por cuestiones metodológicas, se ha recurrido a una revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en asuntos que versan sobre derechos de la naturaleza en el periodo 2019-2022. Este trabajo se desarrollará en tres partes: I. Naturaleza en conflicto: pugna entre la naturaleza (objeto) y la naturaleza (sujeto de derechos) II. Los significados de “Naturaleza” construidos por la Corte Constitucional. III. La naturaleza: ¿sujeto de derecho o persona?

1. Naturaleza en conflicto: pugna entre la naturaleza (objeto del derecho) y la naturaleza (sujeto de derechos)

Uno de los principales obstáculos para la tutela efectiva de la naturaleza es la disputa de significados respecto a esta. De acuerdo con el art. 11 num. 8 de la Constitución ecuatoriana del año 2008, el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. A partir del momento en que se discute un proyecto de ley, un litigio sobre protección de la naturaleza o una política estatal que involucra la extracción de recursos naturales en territorios biodiversos, se genera una pugna entre extractivismo y protección de la naturaleza. Tomando en cuenta que, en varios de los conflictos socio-ecológicos, se encuentran involucrados derechos colectivos de pueblos indígenas y campesinos, al momento de interpretar los derechos de la naturaleza se debe partir de un enfoque de interculturalidad y plurinacionalidad, ello implica autonomía de poblaciones indígenas en las

¹⁹ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 2167-21-EP/22**, 19 de enero de 2022: El río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostadas a lo largo de sus riberas.

²⁰ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN**, 8 de septiembre de 2021.

²¹ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 253-20-JH/22**, 27 de enero de 2022.

dimensiones culturales, las políticas territoriales y económicas de la diversidad.²² En otras palabras, no solo se genera conflicto normativo (bipolaridad normativa) en el monismo occidental, sino que aparece un conflicto en las relaciones sociales y económicas entre el Estado mercantilista-capitalista y la filosofía comunitaria de los pueblos indígenas respecto de la propiedad y de la naturaleza. Desde el Estado capitalista se plantea una lógica de acumulación ilimitada de la propiedad y de la mercantilización de la naturaleza, mientras que desde las comunidades indígenas se promueve la organización plural de la economía, el florecimiento colectivo y el respeto por los derechos de la naturaleza en cuanto a “madre tierra, origen y garantía de la vida humana y no humana”.²³

En la práctica, los Estados desarrollan las políticas públicas desde el discurso predominante y un enfoque utilitarista del capitalismo, que apoya la explotación de los recursos naturales con el fin de brindar bienestar a la mayoría de sus habitantes -que normalmente no viven en las zonas de influencias de las actividades extractivas- por sobre los efectos nocivos que se cause a la naturaleza y sus habitantes en el área de explotación. La lógica capitalista – extractivista ha concebido a los pueblos y comunidades indígenas como un obstáculo para el denominado: “desarrollo”. El enfoque extractivista provoca problemas jurídicos, sociales y ambientales tales como deforestación de territorios, destrucción ambiental, expropiaciones ilegales, desplazamientos masivos, contaminación de ríos, bosques, selvas y espacio natural, enfermedades de mediano y largo plazo, el aislamiento político de los pueblos indígenas, criminalización de defensores de derechos de la naturaleza y el activismo verde, profanación de territorios sagrados, división y conflictos internos en las organizaciones comunitarias y pueblos indígenas; y hasta, la desaparición o muerte de algunos defensores, entre otros.

A fin de evidenciar el conflicto que surge respecto a la comprensión de la naturaleza como sujeto de derechos o como objeto apropiable, se ha

²²DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “Cuando los excluidos tienen derecho”. En: **Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia**, Editor. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva. Quito: Rosa de Luxemburgo, 2012. p. 28 ss.

²³DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “Cuando los excluidos tienen derecho”. En: **Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia**, Editor. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva. Quito: Rosa de Luxemburgo, 2012. p. 28 ss.

seleccionado 3 litigios sobre derechos de la naturaleza que se originan en acciones de protección y que posteriormente fueron resueltos por la Corte Constitucional a través del ejercicio de la competencia de dicho órgano para seleccionar y revisar casos que permitan sentar precedente jurisprudencial.²⁴

1.1 Concesión minera en Comunidad A'í Cofán de Sinangoe

El Ministerio de Minería otorgó 20 concesiones mineras a orillas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofán, colindantes con el Parque Nacional Cayambe - Coca, lugar de asentamiento de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe. Las concesiones no contaban con licencias ambientales, autorizaciones de aprovechamiento de agua ni se realizó la consulta previa, libre e informada. A partir del otorgamiento de la concesión, a la zona llegaron mineros ilegales con maquinaria pesada provocando desvíos al cauce del Río Aguarico y otros afluentes. La infraestructura propia de la actividad minera y la intervención de los mineros en el territorio selvático provocaron daños a la Naturaleza (deforestación de zonas protegidas y desvíos de cauces de ríos y afectaron a las actividades de subsistencia de la Comunidad y los recursos naturales que ellos aprovechan, es decir, su propio modo de vida.

En el caso Sinangoe, la Corte Constitucional decidió confirmar las sentencias emitidas por los jueces inferiores que declararon la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, así como las medidas de reparación integral.²⁵ Uno de los argumentos más importantes de la Corte Constitucional fue que, al encontrarnos en las inmediaciones del Parque Nacional Cayambe-Coca, se identifica que están en juego ríos, bosques y otros elementos de la naturaleza

²⁴La selección y revisión es una competencia establecida en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC.

²⁵Los jueces de primera y segunda instancia señalaron que hay informes de SENAGUA y del MAE donde se señala la presencia de minería ilegal en la zona y se recomienda que las concesiones no sean autorizadas en los límites de un área protegida. Las concesiones mineras van a tener un impacto ambiental ya que se encuentran limitando con la Reserva Cayambe Coca. El río más afectado sería el Aguarico, cuyas aguas no solo abastece a la comunidad A'í COFÁN de Sinangoe, sino que también a toda la provincia de Sucumbíos. Por lo tanto, se acepta la AP y se ordena la suspensión de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico.

que son de trascendental importancia, no solo para la comunidad de Sinangoe, sino para la pervivencia de la biodiversidad de flora y fauna de nuestro país y del mundo. Estos elementos están estrechamente conectados entre sí y su sostenibilidad y bienestar tiene repercusiones en los derechos constitucionales de todas las personas y de la naturaleza misma. En esta línea, constituye un deber del Estado, ante este tipo de actividades de extracción de recursos no renovables, respetar los mandatos constitucionales de forma sistemática y atendiendo a su integralidad, procurando con ello siempre garantizar estos derechos. La alta Corte también señaló que es propio de las actividades de explotación minera, por ejemplo, generar más o menos repercusiones en el ciclo natural del medio ambiente e incluso generar daños medioambientales de distinta magnitud. De ahí que se requiere contar con medidas y mecanismos que velen por la protección de la naturaleza y los mismos deben constar en los planes o programas que sean consultados a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios o afroecuatorianos, según corresponda.²⁶

1.2. Concesión minera en el bosque protector Los Cedros

En el año de 1994, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre -INEFAN- declaró área de Bosque protector al área "Los Cedros", con una extensión de 6.400 hectáreas. En el 2017, el Ministerio de Minería otorgó las concesiones en dicha zona a la Empresa Nacional minera - ENAMI EP-, a pesar de un informe técnico que revelaba la superposición de estas con el bosque protector. Además, el Ministerio del Ambiente del Ecuador - MAE- otorgó un registro ambiental para la fase de exploración inicial a las concesiones en el año 2018. El GAD de Cotacachi llegó a determinar que la ENAMI EP había realizado obras de infraestructura no permitidas por el registro ambiental, y que en el plan de manejo ambiental aprobado por el MAE no se consideró la existencia especies amenazadas como el mono araña o el oso de anteojos. En este caso la Corte Constitucional decidió ratificar la sentencia de la Corte Provincial, declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza

²⁶ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 273-19-JP/22**, 27 de enero de 2022.

correspondientes al Bosque Protector Los Cedros y de derechos humanos (derecho al agua y ambiente sano, consulta mabiental y ratificó la decision de la corte provincial de dejar sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados para las concesiones mineras en la zona de los Cedros. También se impuso medidas de reparación integral tales como la prohibicion de realizar actividades que vulneren los derechos de la naturaleza dentro del Bosque Protector Los Cedros, similares a las declaradas como violatorias de derechos en la presente causa.²⁷

Como parte de su argumentación, la alta corte desarrolló el concepto de justicia ecológica, valoración intrínseca de la naturaleza, el alcance del principio de Precaución y prevención, el deber estatal de tutelar las especies amenazadas y la destrucción de ecosistemas. De acuerdo con la Corte Constitucional, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es “un cambio de paradigma jurídico porque históricamente el Derecho ha sido funcional a la instrumentalización, apropiación y explotación de la naturaleza como un mero recurso natural. Los derechos de la naturaleza plantean que para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios, especialmente indígenas por su relación con la naturaleza, sobre tales procesos y sistemas”.

1.3. Proyecto de riego en el río Aquepi

En abril 2015, la Secretaría Nacional del Agua -SENAGUA- autorizó el uso de agua a favor de junta de Aguas del recinto Julio Moreno Espinoza destinados al uso doméstico de 477 familias. En Julio 2015, el Gobierno autónomo descentralizado provincial de Santo Domingo solicitó autorización de uso de agua en el río Aquepi. En octubre 2015, SENAGUA autoriza el derecho de aprovechamiento de aguas a favor del GAD. Las comunidades alegan que el acaparamiento y desvío del cauce natural del Río Aquepi, causadas por la autorización de SENAGUA, significará la alteración a los ciclos vitales de la

²⁷CC, Sentencia No. 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021.

naturaleza debido a que dejará de correr el agua en las cantidades que normalmente realiza, llegando a secar su caudal, afectando a poblaciones y animales que se benefician en su trayecto normal.

La Corte Constitucional reconoció que el Río Aquepi es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento. Además, se declaró que SENAGUA vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico. Finalmente, se estableció que el GAD vulneró los derechos de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi, al no realizar la consulta ambiental. La Corte también otorgó medidas de reparación tales como realizar los estudios integrales necesarios para determinar el caudal promedio, la estructura, funciones, ciclo vital del río Aquepi y su ecosistema y tomar todas las medidas conducentes para la creación de un área de protección hídrica y un plan de conservación y preservación del río.²⁸

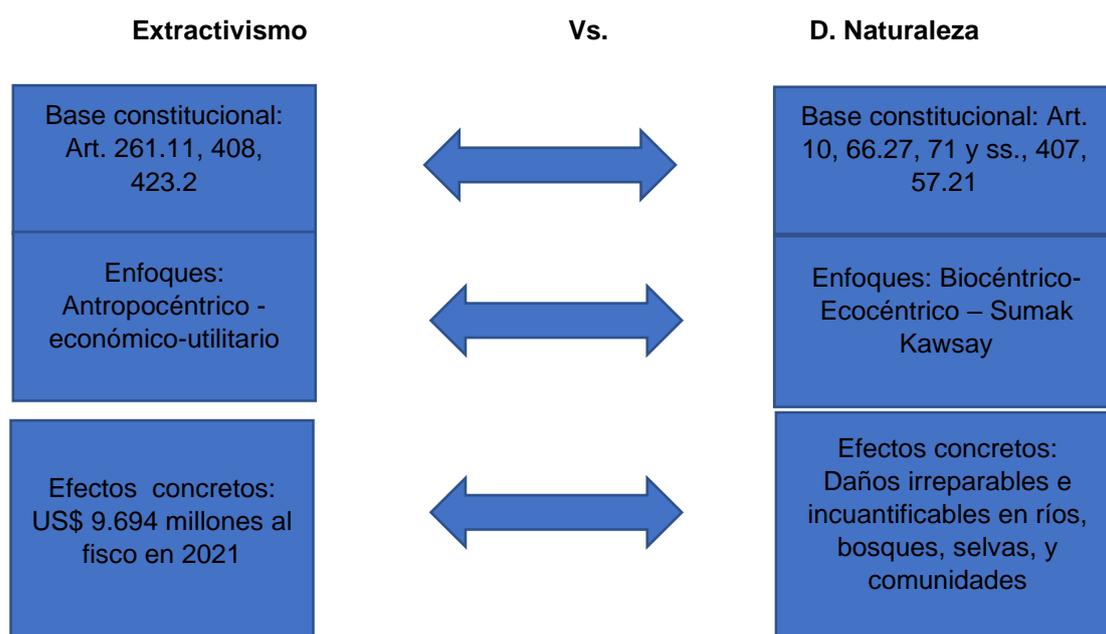
Para llegar a esta decisión, la alta Corte desarrolla el valor intrínseco de los elementos de la naturaleza. Así, se afirma que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, apostadas a lo largo de sus riberas. Para la alta corte, si bien en principio, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no requiere de reconocimientos específicos a cada uno de los elementos que la conforman, si se puede reconocer derechos a un elemento en específico -el río- que cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. De ahí que sea importante valorar cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica.²⁹

Como se puede observar en los tres casos mencionados, los principales conflictos jurídico-sociales fruto de la explotación minera o de otros recursos tiene que ver con la destrucción ambiental, expropiaciones ilegales, desplazamientos masivos, contaminación de ríos, bosques, selvas y espacio natural, y enfermedades. Llama la atención el hecho de que no se hayan

²⁸ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1185-20-JP/21**, 15 de diciembre de 2021

²⁹ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1185-20-JP/21**, 15 de diciembre de 2021

realizado procesos de consulta ambiental y consulta previa³⁰, que se hayan concesionado territorios considerados ricos en biodiversidad, que no se haya tomado en cuenta informes previos relativos a la protección de estas zonas. Estos hechos, dejan ver que las autorizaciones administrativas están colocando la explotación de recursos por sobre los derechos de la naturaleza y de las comunidades. De acuerdo a la Constitución ecuatoriana, los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, tienen derechos específicos a mantener, desarrollar y fortalecer libremente sus tradiciones ancestrales, formas de organización social y convivencia; crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; y ejercer estas funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales.³¹ La referida pugna entre los derechos de la naturaleza y el extractivismo se puede resumir en términos:



De lo señalado se aprecia que, el enfoque ecocéntrico-biocéntrico y el enfoque antropocéntrico se muestran irreconciliables en la medida que los proyectos económicos se están realizando en zonas biodiversas que se ven

³⁰MORALES, Viviana. “La consulta previa a los pueblos indígenas y la consulta ambiental: una lectura a la luz del principio pro-natura y el principio de participación”. En: **Constitucionalismo Transformador, La potencia del derecho para hacer justicia, crear igualdad y defender las libertades**, Coord. Paúl Córdova. Quito: CEP, 2022. p. 22.

³¹ECUADOR. **Constitución de la República del Ecuador**, CEP, 2008. Art. 407, 57 y art.171.

altamente impactadas -y dañadas- por la ejecución de dichos proyectos. En los tres casos señalados fue necesario que el máximo órgano de justicia constitucional dirima el conflicto entre el Estado -que otorga autorizaciones para proyectos extractivistas sin cumplir con la normativa constitucional- los operadores económicos -que pretenden ejecutar actividades de mediano y alto impacto ambiental en zonas biodiversas- y defensores de derechos humanos y de la naturaleza -que pretenden que los territorios biodiversos (bosques y ríos) sean vistos como titulares del derecho a la protección, preservación y reparación.

2. La naturaleza: ¿sujeto de derecho o persona?

Tomando en cuenta que el poder constituyente estableció que la naturaleza es titular de determinados derechos, en el artículo 71 de la Constitución, surge la siguiente interrogante, ¿Los derechos que le son atribuibles a la naturaleza se fundamentan porque esta detenta la calidad jurídica de sujeto de derechos o por ser considerada “persona”? Para responder este cuestionamiento se debe partir de la premisa bajo la cual los libros de Introducción al Derecho son reiterativos en señalar que el Derecho adquiere sentido para el ser humano en sociedad en tanto su función es regular la vida y la muerte de este,³² y que la Ciencia del Derecho encuentra su justificación en los seres que incurren en relaciones jurídicas; de ello, entonces, que los términos “persona” y “sujeto” evocan las entrañas mismas del Derecho.

No obstante, la realidad supera por mucho la capacidad creativa e imaginativa de los legisladores de cualquier parte del mundo, lo que da cuenta que el derecho positivo es una ficción perfectible más no perfecta, un “deber ser” que no se come con el “ser”, una herramienta de la lógica y racionalidad moderna para homogeneizar la percepción de la realidad, que se tomó por asalto el conocimiento para dotarle de la categoría de “científico” y así excluir otras formas cognitivas.

³² A manera de referencia, véase: CABRA, Marco Monroy. **Introducción al Derecho**. Bogotá: Temis, 2003; NINO, Carlos. **Introducción al Derecho**. Buenos Aires: Astrea, 2003.

Autores como Carlos Nino o Herbert Hart parten de la comprensión del Derecho como una disciplina que trasciende el derecho objetivo. Aun siendo autores afines al positivismo jurídico, sus contribuciones abogan a asumir el derecho “como una gran acción colectiva que trasciende en el tiempo”, o como “una práctica social”³³; es decir, que el derecho es dinámico y su transformación es constante; pero este cambio sostenido deriva de dos premisas: emerge de la sociedad y se efectiviza en ella; de ahí que es frecuente que la doctrina afirme que el Derecho es reactivo, esto es, que primero surge el conflicto en la sociedad y luego se expiden las reglas que posibilitarían solucionarlo.

Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando el conflicto, entendido como una situación derivada de una oposición prolongada, viene manifestándose a escala planetaria, de menos a más, y amenaza con extinguir la especie humana? Luego de que en 1962 fuera publicada la obra de Rachel Carson, *La primavera silenciosa*, la respuesta del derecho positivo a la crisis ecológica fue el Derecho Ambiental, el cual germinó por ser visto como una herramienta paliativa frente a las primeras evidencias del quebrantamiento ecológico.³⁴ De ahí en más, esta rama del derecho pretendió la organización de un orden regulatorio que garantice la persistencia del modelo extractivista, aun con cargas para los usufructuarios de los elementos naturales, y la imposición de correctivos a los agentes contaminantes a través de una amplia gama de medidas administrativas, redistribuyendo los costos originados³⁵, pero sin lograr mitigar los efectos de la crisis, mucho menos revertirlos. Esto decantó en la posterior concurrencia del Derecho Penal.

Frente a la insuficiencia del Derecho Ambiental, en el año 2008, el poder constituyente ecuatoriano incorporó a la Constitución el reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de derechos. Este hito jurídico provocó un cambio en la matriz disciplinaria jurídica ortodoxa, en tanto la Naturaleza no es más un

³³NINO, Carlos. **Derecho, moral, política**. Alicante: Universidad de Alicante, Revista DOXA no. 14, 1993. Disponible: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10671>. Acceso en: 17 dec. 2022.

³⁴ Para ahondar en las evidencias de la crisis ecológica de fines de siglo XX leer "Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la Humanidad" de 1972.

³⁵ MATEO, Ramón Martín. **Derecho Ambiental**. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977. p. 24.

elemento subordinado a los intereses del hombre ni una mera fuente de recursos explotables.

El artículo 10 de la Constitución ecuatoriana expedida en el año 2008 señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. La sintaxis del texto de este artículo constitucional ha generado debates en torno a la interpretación y los efectos del mismo, sin que a la fecha exista un consenso entre los juristas ecuatorianos o de otras nacionalidades al respecto. El problema interpretativo radica en determinar ¿Cuál es el instituto jurídico que reformó el artículo 10 de la Constitución ecuatoriana? ¿El de la persona o el del sujeto de derecho?, entendidos ambos como tecnicismos jurídicos.

De una parte, se tiene la propuesta teórica que apuesta por la inclusión de un tipo de persona jurídica, uno *sui generis*, que se suma a las personas naturales o físicas³⁶; pero también existen autores que abogan por mantener intocada la teoría civilista de la persona, porque, a su criterio, la Naturaleza no tendría ese estatus jurídico dado que carece de los atributos que le son propios³⁷, y más bien se trataría de un “neo-sujeto de derecho”, de tal forma que lo que cambia es el género, más no la especie.

La importancia de una adecuada identificación de la naturaleza jurídica de la Naturaleza trasciende el orden práctico, en tanto se adentra en la Filosofía y la Teoría General del Derecho, que son disciplinas estructurantes de las ciencias jurídicas. Si bien en ambos escenarios la Naturaleza gozaría de los derechos previstos en el Título II, Capítulo VII de la Constitución ecuatoriana (orden práctico) por lo cual aparentemente tendría el mismo efecto que la Naturaleza sea persona o sujeto de derecho, esta conclusión adolece de un reduccionismo injustificado, que limita la teorización de lo que sería el cambio de

³⁶STUTZIN, Godofredo. “Un imperativo ecológico: reconocer derechos a la naturaleza”. En **Ambiente y Desarrollo** vol. 1 No. 1 (1984) p. 104; Eduar Daura Corral, La Naturaleza como sujeto de derechos. Disponible en: <https://ecopolitica.org/la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>. Acceso en: 17 dec. 2022.

³⁷SIMON, Farith. “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” en **juris Dictio**. vol. 13 num. 15, Quito: USF, 2013.

una entidad conceptual que va indisociablemente ligada a una comunidad de científicos jurídico – sociales (Filósofos del Derecho y Juristas).

2.1. La naturaleza como persona

Si bien los términos “persona” y “sujeto” tienen diferencias etimológicas y jurídico filosóficas, actualmente se los utiliza indistintamente para referirse a los seres humanos, cualquiera sea su edad, género, origen, etnia, etc.³⁸ No obstante, en el ámbito jurídico también hay personas que no son seres humanos, sino ficciones que emergen desde el Derecho, a las que se denominan “personas jurídicas” que se constituyen, en última instancia, en representación de los intereses de los seres humanos que las fundan.

Con base en esta premisa, quienes sustentan la tesis de la Naturaleza como persona se preguntan: ¿Por qué es inviable conceder personalidad jurídica a la naturaleza si el Derecho ya se la ha concedido a muchos entes que ni siquiera son seres vivos?³⁹ Al respecto, Galindo Garfias señala que el vocablo “persona” comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes, y por supuesto, de las cosas inanimadas.⁴⁰ A esto se suma que la teoría civilista concibe a la persona como todo ser capaz de tener derechos y asumir obligaciones, es decir, dotado de personalidad jurídica, que es la que habilita a las personas a realizar actos relevantes para el Derecho.

Juristas como Eugenio Zaffaroni y Eduard Daura se han referido a la Naturaleza como una “persona”⁴¹, sin adentrarse a definir de si se trata de una

³⁸TREVIÑO, Ricardo. La persona y sus atributos. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002. p. 27.

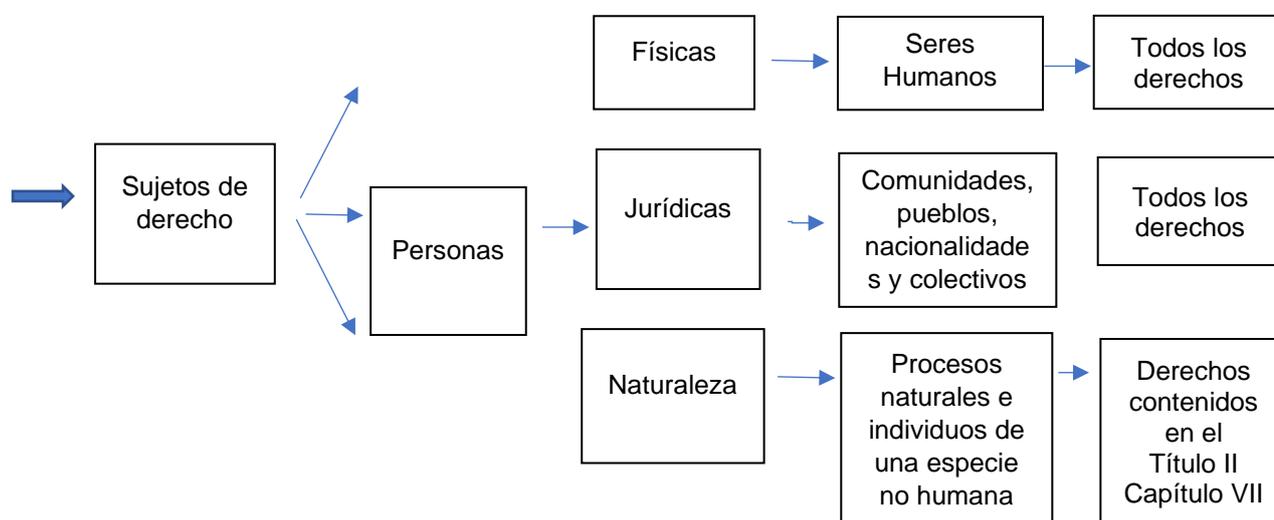
³⁹GUZMÁN, Luis; UBAJOA, Juan. “**Ideas en torno a la supuesta personalidad jurídica de la naturaleza**”, Blog del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Disponible: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/algunas-consideraciones-respecto-a-unos-de-los-argumentos-a-favor-de-la-supuesta-personalidad-juridica-de-la-naturaleza-en-general-y-de-los-elementos-de-esta-en-particular/>. Acceso en: 17 dec. 2022.

⁴⁰GALINDO, Ignacio. **Derecho Civil, Parte General**: Personas y familia. México: Porrúa, 1991. p. 302 – 305.

⁴¹ZAFFARONI, Eugenio. “La Naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia”. En **Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos**, editado por Carlos Espinosa y Camilo Pérez. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011. p. 3-33.

persona con *capatis diminutio* o una ficción jurídica, mientras que Godofredo Stutzin o Jersy Bieluk han manifestado que la Naturaleza se asimila a una persona jurídica. Todos ellos coinciden en promover que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos implica que el constituyente ha dotado a la Naturaleza de una personalidad jurídica, atribución que depende de la capacidad de ser titular de ciertos derechos. De lo expuesto, la interpretación del artículo 10 de la Constitución se grafica a continuación:

Gráfico 1: Art. 10.- Naturaleza como persona:



Fuente: Elaboración propia.

No obstante, el análisis civilista de una cuestión que emergió desde el derecho constitucional es bastante complejo, más aún si, como se conoce, el Derecho Civil es una piedra angular que data del origen de las sociedades estructuradas y organizadas. Detrás del concepto “persona” existen otros de índole jurídica (se excluyen los de índole filosófica como subjetividad y dignidad) que se encuentran necesariamente asociados: personalidad, personería y atributos de la personalidad. Partiendo de estos últimos, la noción de la Naturaleza como persona obligaría a crear la ficción de un ente titular de un nombre, domicilio, estado civil, capacidad de gozar y de obrar, patrimonio y

nacionalidad, al menos, cuya existencia está determinada por el nacimiento, y cuyo reconocimiento público por parte del Estado se perfecciona con el registro administrativo; o, a su vez, habría que reformar el instituto de la persona para repensarlo desprovisto de todos o algunos de estos atributos que determinan su esencia, lo cual, más allá de complejo se torna en infructuoso; es como pasar a llamar “huevo” al cascarón carente de clara y yema.

2.2. La naturaleza como sujeto de derecho

El Derecho romano distinguía a los hombres (seres humanos) de las personas, y a las personas de los sujetos de derechos. Ser “hombre” no bastaba para tener la capacidad de ser persona y tener personalidad jurídica, pues a más de ello, había que acreditar el estatus de la libertad, de la ciudadanía y la posición preponderante dentro de un núcleo familiar. De todas las personas físicas que reconocía el Derecho, solo el *paterfamilias* era sujeto de derecho.

Esta categorización fue modificándose en cada modo de producción y como resultado de las conquistas de los grupos históricamente excluidos, hasta lograr el reconocimiento de todos los seres humanos como sujetos de derecho, lo que no se asimila a que sean términos sinónimos sino más bien a la conjunción de categorías. Más adelante, a partir del reconocimiento del concebido/nasciturus como sujeto de protección jurídica, titular del derecho a la vida en grado relativo, y potencial titular de derechos patrimoniales⁴² que se perfeccionan si nace vivo, la noción de los sujetos de derecho ha ido abriéndose paulatinamente hacia otras categorías.

Luego de la aceptación generalizada de la tesis del nasciturus como sujeto de derecho que no es persona, en legislaciones como Alemania, Italia y Colombia se incorporó al *concepturus* dentro de los sujetos de derecho.

⁴²El Concebido es un sujeto de derecho, y, por tanto, un sujeto de protección jurídica, que se constituirá en persona cuando nazca con vida. Hasta ese momento, el derecho a la vida del concebido no es absoluto, sino que se subordina al derecho a la vida de la madre - persona. La vida del concebido se tutela en tanto en cuanto no entre en conflicto (de hecho) con la vida de la madre. Respecto a los derechos patrimoniales, el concebido únicamente tiene una potencial titularidad que se perfeccionará con el nacimiento. El Derecho positivo ha configurado esa potencialidad como causa suficiente para suspender los efectos jurídicos derivados del destino del patrimonio hasta que se configure el nacimiento.

Posteriormente entró a debate el reconocimiento de los seres sintientes (como en el caso colombiano) o animales (como en el caso argentino y ecuatoriano) como sujetos de derechos. Un debate más actual es el que surgió a partir de la expedición de la Constitución de 2008 y de sentencias en las que los jueces de varios países han concedido a elementos naturales la categoría de “sujetos de protección”.⁴³

La tesis de que la Naturaleza es un sujeto de derecho se cimenta en las diferencias entre el sujeto y la persona, partiendo de que el primero es el género y la segunda es la especie. Las personas físicas y ficticias están dotadas de personalidad jurídica y de sus atributos desde su nacimiento, sea este por acto natural o reconocimiento jurídico administrativo; sobre las personas existe una presunción *iuris tantum* de que todas gozan de capacidad de gozar y de obrar, por tanto, la incapacidad es una excepción.

Tratándose de los sujetos de derecho que no son personas, son entes a los que la ley expresamente les ha reconocido: a) la capacidad de gozar de derechos más no de asumir obligaciones, b) la incapacidad para exigirlos por cuenta propia, y, c) la constitución de la representación legal; en consecuencia, por regla general son incapaces, por lo que el derecho les otorga una protección legal para ejercer y exigir sus derechos a través de un representante legal.⁴⁴

De lo dicho se desprende que las capacidades de gozar y obrar son una regla en las personas dotadas de personalidad jurídica y atributos, y la incapacidad es una excepción; en tanto que, en los sujetos de derecho, la capacidad de gozar les viene asignada expresamente por la ley, y asimismo, por regla, la capacidad de obrar está derivada a un representante legal.

Otra diferencia que cimenta la tesis de la Naturaleza como sujeto de derecho es que todo ente que cumpla los requisitos físicos y jurídicos para ser dotado de personalidad jurídica y caracterizadas por sus atributos será persona, sin necesidad de más reconocimientos, mientras que los sujetos de derecho, que

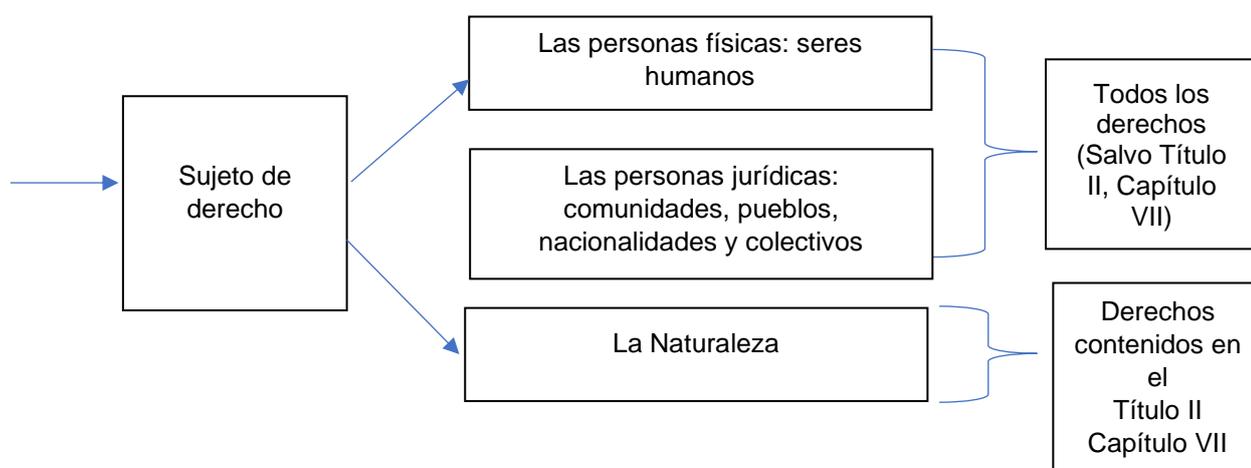
⁴³Tómese en cuenta, que el desarrollo jurisprudencial se encamina a reformular el instituto del ‘sujeto de derecho’ más no de la persona.

⁴⁴VARSÍ, Enrique. “Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática”. En **Acta Bioethica** Vol. 23 num. 2 (2017). Disponible: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726-569X2017000200213&script=sci>. Acceso en: 17 dec. 2022.

no son personas, serán tales únicamente por reconocimiento legislativo como titulares de uno o varios derechos concretos y específicos que ameriten de tutela jurídica.

En este sentido, la interpretación del artículo 10 de la Constitución a partir de la premisa de que la Naturaleza es un sujeto de derecho, se grafica a continuación:

Gráfico 2: Art. 10.- Naturaleza como sujeto de derecho:



Fuente: Elaboración propia.

Este cuadro permite colegir que cada sujeto tutelado por la Constitución ecuatoriana tiene derechos específicos dependiendo sus características y necesidades. Así por ejemplo, el derecho a votar o a contraer matrimonio solo pueden ser atribuibles a los miembros de la especie humana⁴⁵; mientras que el derecho al libre desarrollo comportamental es un derecho atribuible a los animales a quienes no se les puede privar de jugar, correr, comer, cazar, etc.⁴⁶ De igual modo, el manglar al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a

⁴⁵BELUIK, Jerzy. **River as a legal person**. Italia: Studia Iuridica Lublinensia, vol XXIX.2, 2020. Disponible: https://www.academia.edu/54902367/River_as_a_Legal_Person. Acceso en 17/12/2022

⁴⁶ECUADOR.Corte Constitucional. **Sentencia N.º 253-20-JH/22**, 27 de enero de 2022.

que se respete integralmente su existencia.⁴⁷ En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido que:

el reconocimiento de derechos es una manera de reflejar la importancia que otorga la Constitución a las circunstancias que atraviesan los sujetos. Estas circunstancias suelen reflejar problemáticas que deben ser atendidas y superadas. Por ejemplo, el reconocimiento de derechos tales como el agua, la nutrición adecuada, la vivienda digna o la atención prioritaria a personas embarazadas o con discapacidad, implica que hay personas que tienen carencias que afectan su buen vivir y su dignidad. Cuando estas problemáticas se transforman en el lenguaje de derechos, explícita o implícitamente reconocidos, el Estado puede intervenir y proteger a los titulares de derechos mediante las garantías constitucionales.⁴⁸

Así, la naturaleza de modo general -y cada uno de sus elementos de forma individualizada- serán titulares de los derechos que les permitan cumplir su rol dentro de los ecosistemas y ejercer a plenitud su vida bajo el justificativo del valor intrínseco.

3. Los significados de “Naturaleza” construidos por la Corte Constitucional

Una vez expuestos los conflictos entre naturaleza-objeto y naturaleza-sujeto, y teniendo una panorámica sobre el estatus jurídico de la Naturaleza como sujeto o como persona, se ha de avanzar hacia el contenido jurídico del término “Naturaleza”. El concepto de naturaleza es una construcción social, y como tal, depende de la relación que mantenga el ser humano con los elementos naturales en un periodo histórico determinado. Al mismo tiempo, el significado de la naturaleza es polisémico y existe una diversidad conceptual que depende de la considerabilidad moral que detente cada colectivo humano.⁴⁹ Tomando en cuenta que “los conceptos de la naturaleza son plurales, y son culturalmente

⁴⁷ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN/21**, 8 de septiembre de 2021.

⁴⁸ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN/21**, 8 de septiembre de 2021.

⁴⁹VALLEJO, Santiago. “La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho”. En: **letras verdes**, No. 26 (2019): 22

construidos⁵⁰, el significado del término depende de si se parte del enfoque antropocentrista, ecocentrista o biocentrista, previamente explicados.

La importancia jurídica de precisar el concepto de naturaleza radica en la posibilidad de determinar quién es el titular de los derechos reconocidos por la Constitución. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, contribuye a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la tutela de derechos y así protegerlos de manera más eficaz.⁵¹ Si bien desde la doctrina se han estudiado los diversos conceptos de naturaleza,⁵² en la siguiente tabla se explica el desarrollo conceptual del término con base en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. La alta corte ha recurrido a una serie de categorías analíticas que permiten establecer quién es el titular de derechos cuando se hace referencia al término “naturaleza” o “*pacha mama*”:

CATEGORÍA ANALÍTICA	DESARROLLO DEL CONCEPTO DE NATURALEZA DESDE LA JURISPRUDENCIA
La naturaleza como un ser vivo	<ul style="list-style-type: none">• la Constitución trae un cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.⁵³• El río Chibunga es un ser vivo, que nutre y da vida a otros seres (además de la especie humana), que forma parte de un ecosistema en el que el humano es una parte (y lastimosamente la más nociva) y que merece protección... Somos naturaleza,

⁵⁰GUDYNAS, Eduardo. **Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina**. Chile: Persona y Sociedad, 13 (1): abril de 1999. p. 101-125, 120.

⁵¹ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN/21**, 8 de septiembre de 2021.

⁵²Para ahondar en los diversos conceptos de naturaleza ver: GUDYNAS, Eduardo. **Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina**. Chile: Persona y Sociedad, 13 (1): abril de 1999.

⁵³ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 166-15-SEP-CC**, 20 de mayo de 2015

	somos animales, somos seres como millones de otros que merecen existir... ⁵⁴
Naturaleza como conjunto interdependiente:	<ul style="list-style-type: none">• La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas⁵⁵). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red.⁵⁶• La Constitución protege la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos de la naturaleza, como un todo, y de cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente...Cada uno de los elementos de los ecosistemas de la naturaleza, como los ríos, cumplen un rol de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto.⁵⁷• El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación...la afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema.⁵⁸• Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.⁵⁹

⁵⁴ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 68-16-IN/21 y acumulado**, 25 de agosto de 2021, Voto salvado Ramiro Ávila.

⁵⁵ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 68-16-IN/21 y acumulado**, 25 de agosto de 2021, Voto salvado Ramiro Ávila. “El sistema jurídico está estructurado para atender las necesidades de los seres humanos y considera a la naturaleza como un “bien”, que puede ser objeto de apropiación, usufructo y disposición”.

⁵⁶ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN/21**, 8 de septiembre de 2021

⁵⁷ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 2167-21-EP/22**, 19 de enero de 2022

⁵⁸ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1185-20-JP/21**, 15 de diciembre de 2021

⁵⁹ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN/21**, 8 de septiembre de 2021

Los humanos como parte de la naturaleza	<ul style="list-style-type: none">• El preámbulo de la Constitución ecuatoriana celebra a la naturaleza o Pachamama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia. Por tanto, la concepción de naturaleza que la Constitución desarrolla en el artículo 71 incluye a los seres humanos como parte inseparable de la misma, y de la vida que reproduce y realiza en su seno.⁶⁰
Valor intrínseco de la naturaleza	<ul style="list-style-type: none">• El río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostadas a lo largo de sus riberas.⁶¹• La naturaleza tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano. El art. 71 trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto.... Tanto los ecosistemas con sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la Constitución ecuatoriana.⁶²• La Naturaleza es observada como un sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros... Si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores.⁶³
Titulares determinados como parte de la naturaleza	<ul style="list-style-type: none">• El Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables... Los componentes o manifestaciones

⁶⁰ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1149-19-JP/21**, 10 de noviembre de 2021

⁶¹ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 2167-21-EP/22**, 19 de enero de 2022.

⁶²ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1149-19-JP/21**, 10 de noviembre de 2021.

⁶³ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 253-20-JH/22**, 27 de enero de 2022.

	<p>particulares de la naturaleza pueden llegar a configurar “titulares determinados”.⁶⁴</p> <ul style="list-style-type: none">• un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual...los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca...Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.
La naturaleza como parte inherente de identidad cultural	<ul style="list-style-type: none">• La naturaleza es parte inherente de identidad cultural y sus valores espirituales de la mayoría de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como elementos conectados de manera intrínseca al ejercicio de sus derechos fundamentales.⁶⁵• En las inmediaciones del Parque Nacional Cayambe-Coca, se identifica que están en juego ríos, bosques y otros elementos de la naturaleza que son de trascendental importancia, no solo para la comunidad de Sinangoe, sino para la pervivencia de la biodiversidad de flora y fauna de nuestro país y del mundo. Estos elementos están estrechamente conectados entre sí y su sostenibilidad y bienestar tiene repercusiones en los derechos constitucionales de todas las personas y de la naturaleza misma.⁶⁶

Fuente: Elaboración propia.

El desarrollo jurisprudencial permite colegir que la alta corte, lejos de inclinarse por el enfoque ecocéntrico o biocéntrico, conjuga ambos enfoques para ratificar la urgencia de superar el antropocentrismo. Así, la alta corte ha afirmado que la perspectiva rígidamente antropocéntrica, con una visión de la

⁶⁴ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 253-20-JH/22**, 27 de enero de 2022.

⁶⁵ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 273-19-JP/22**, 27 de enero de 2022.

⁶⁶ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 273-19-JP/22**, 27 de enero de 2022.

naturaleza como simple fuente de recursos que se explotan a voluntad, ha sido profundamente cuestionada desde diversas vertientes de las ciencias naturales y humanas. Precisamente, los derechos de la naturaleza representan este cuestionamiento en el mundo del Derecho.⁶⁷

La Corte ha dicho que la naturaleza es un ser vivo y tiene un valor intrínseco - más allá de la utilidad que le represente al ser humano-. Para entender que la naturaleza es un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos, la Corte Constitucional visibiliza la necesidad de recurrir a las ciencias exactas (física, biología, ecología, entre otras). De igual modo, para entender la relación entre colectivos humanos y sus territorios biodiversos, se insta a la utilización de la categoría de la interculturalidad. El enfoque intercultural, anclado a las filosofías andinas, permite entender el nexo entre *pacha mama* y cultura. Además, la alta corte aclara el rol de las personas en la naturaleza. Así, el ser humano, no es ni superior ni inferior al resto de elementos de la naturaleza, sino que es parte de un todo, donde cada elemento funge un rol que lo hace merecedor de una tutela jurídica diferenciada. Finalmente, la alta corte, al tiempo que reconoce la necesidad de proteger los ecosistemas (sus ciclos vitales y procesos evolutivos), expresa la importancia de proteger jurídicamente a elementos determinados como parte de la naturaleza. De lo expuesto se desprende que la Corte Constitucional está expandiendo la tutela de los derechos de la naturaleza no solo a un manglar, un bosque o un río sino también a los animales en su individualidad.

Conclusiones

La tensión existente entre Naturaleza y desarrollo económico deviene en una característica estructural de la lógica y racionalidad del sistema capitalista, habida cuenta que el extractivismo es un modelo que se basa en la explotación de los elementos naturales convertidos en recursos mercantiles, que se

⁶⁷ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1149-19-JP/21**, 10 de noviembre de 2021.

manifiesta con dos caras: una que proyecta el encanto del consumo, la moda y el confort, que asocia el éxito personal con el patrimonio, y, otra que se procura invisibilizar, la crisis ambiental, expropiaciones ilegales, desplazamientos masivos, enfermedades de mediano y largo plazo, el aislamiento político de los pueblos indígenas y la criminalización de defensores de derechos.

Los derechos de la Naturaleza emergen como una respuesta a una crisis civilizatoria que amenaza con destruirlo todo, desde la otredad, desde el sur en vías de desarrollo, desde los que no tienen voz, y que se constituyen en un sistema de protección de la aldea global que complementa a la tutela devenida del Derecho Ambiental que no logró cumplir su cometido.

Los derechos de la Naturaleza aún están en desarrollo, y se abren paso entre instituciones jurídicas que aparecen como inmutables, porque permitieron la comprensión de la civilización en la forma en que existe; no obstante, la Corte Constitucional ecuatoriana asumió el reto de darle contenido jurídico al artículo 10 de la Constitución, con más contundencia a partir del año 2019, lo que ha dado paso al fortalecimiento de los derechos de la Naturaleza, y ha impulsado a jueces de otras partes del mundo a razonar los conflictos socioambientales con enfoque bio y ecocéntrico.

Referencias

BELUIK, Jerzy. **River as a legal person**. Italia: Studia Iuridica Lublinensia, vol XXIX.2, 2020. Disponible: https://www.academia.edu/54902367/River_as_a_Legal_Person. Acceso en 17/12/2022.

BOURDIEU, Pierre. La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique. En **Actes de la Recherche en Sciences Sociales**. Francia: De quel droit, 1986.

CABRA, Marco Monroy. **Introducción al Derecho**. Bogotá: Temis, 2003.

CALLICOTT, John. **In defense of the land ethic: essays in environmental philosophy**. Albania: Suny Press, 1989.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “Cuando los excluidos tienen derecho”. En: **Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia**, Editor. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva. Quito: Rosa de Luxemburgo, 2012.

ECUADOR. **Constitución de la República del Ecuador**, CEP, 2008.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1149-19-JP/21**, 10 de noviembre de 2021.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 1185-20-JP/21**, 15 de diciembre de 2021.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 166-15-SEP-CC**, 20 de mayo de 2015.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 2167-21-EP/22**, 19 de enero de 2022.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 22-18-IN**, 8 de septiembre de 2021.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 253-20-JH/22**, 27 de enero de 2022.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 273-19-JP/22**, 27 de enero de 2022.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 32-17-IN/21**, 9 de junio de 2021.

ECUADOR. Corte Constitucional. **Sentencia N.º 68-16-IN/21 y acumulado**, 25 de agosto de 2021.

FORTICH, Mónica. "La autonomía del campo jurídico y el discurso neoliberal" en **Derecho y neoliberalismo**. México: Universidad Michoacana De San Nicolas De Hidalgo, 2012.

GALEANO, Eduardo. "La naturaleza no es muda". En **Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora**. Quito: Abya Yala, 2009.

GALINDO, Ignacio. **Derecho Civil, Parte General: Personas y familia**. México: Porrúa, 1991.

GUDYNAS, Eduardo. **Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina**. Chile: Persona y Sociedad, 13 (1): abril de 1999.

GUDYNAS, Eduardo. **Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales**. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015.

GUDYNAS, Eduardo. **Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales**. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015); Arne Naess, *Une écologie pour la vie*, (Paris: éditions du Seuil, 2013).

GUZMÁN, Luis; y UBAJOA, Juan Ubajoa. "**Ideas en torno a la supuesta personalidad jurídica de la naturaleza**", Blog del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Disponible: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/algunas-consideraciones-respecto-a-unos-de-los-argumentos-a-favor-de-la-supuesta-personalidad-juridica-de-la-naturaleza-en-general-y-de-los-elementos-de-esta-en-particular/>. Acceso en: 17 dec. 2022.

MATEO, Ramón. **Derecho Ambiental**. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.

MORALES, Viviana. "La consulta previa a los pueblos indígenas y la consulta ambiental: una lectura a la luz del principio pro-natura y el principio de participación". En: **Constitucionalismo Transformador, La potencia del derecho para hacer justicia, crear igualdad y defender las libertades**, Coord. Paúl Córdova. Quito: CEP, 2022.

NINO, Carlos. **Derecho, moral, política**. Alicante: Universidad de Alicante, Revista DOXA no. 14, 1993. Disponible: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10671>. Acceso en: 17 dec. 2022.

NINO, Carlos. **Introducción al Derecho**. Buenos Aires: Astrea, 2003.

PERFECTO IBÁÑEZ, Andrés. "¿Desmemoria o impostura? Un torpe uso del 'uso alternativo del derecho'". En, **Jueces para la democracia**. España: Jueces

para la Democracia N^o. 55, 2006.

SIMON, Farith. “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” en **Iuris Dictio**. vol. 13 num. 15, Quito: USF, 2013.

STUTZIN, Godofredo. “Un imperativo ecológico: reconocer derechos a la naturaleza”. En **Ambiente y Desarrollo** vol. 1 No. 1 (1984) p. 104; Eduar Daura Corral, La Naturaleza como sujeto de derechos. Disponible: <https://ecopolitica.org/la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>. Acceso en: 17 dec. 2022.

TREVIÑO, Ricardo. **La persona y sus atributos**. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002.

VALLEJO, Santiago. “La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho”. En: **letras verdes**, No. 26 (2019): 22.

VARSÍ, Enrique. “Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática”. En, **Acta Bioethica** Vol. 23 num. 2 (2017). Disponible: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726-569X2017000200213&script=sci_abstract. Acceso en: 17 dec. 2022.

ZAFFARONI, Eugenio. “La Naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia”. En **Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos**, editado por Carlos Espinosa y Camilo Pérez. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011.